



Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, en la cual requirió lo siguiente:

“TI’ TEECH LE KU YA’ALAL SUJETO OBLIGADOO’:

U ALMEJEN NOJ A’ALMAJT’AANIL U MÚUCH’PÉETLU’ UMILOÓB MÉXICO, KU YA’ ALIKE’

“KU WE’ET’EL TULÁAKAL PÉECH’ ÓOLAL CHÉEN TU YÓOK’OLAL U CH’I’BALIL WÁAJ U NOJLU’UMIL U TAALBAL MÁAK, U WÍINIKNÁALIL, U JA’ABIL, U YAAYAJ ÓOLALIL, BIX YANIL U KUXTAL YÉETEL U TOJ ÓOLALIL, U YOKSAJK’UUJIL, BAÁX YAAN TU TUUKUL, MÁAX UTS TUYICH, BIX ANIL TU TÁAN KAAJ, WÁAJ TU YÓOK’OLAL ULÁAK’ BA’AL BEETIK K’AAS TI’ U TSIKBE’ENIL MÁAK, YÉETEL U TUU KULILU XU’ULSIK WÁAJ U PÉETS’ ÓOLTIK U PÁAJTALIL YÉETEL U JÁALK’ABILO’OB MÁAK.” (U 1 JATSTS’ ÍIBIL)

U PÁAJTALILO’OB LU’UNKABILE ”....II U BÉEY TAL U YÉEYA’ALO’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA’AXOÓB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO’. U PÁAJTALIL U K’AATA’AL KA TSOLTS’ ÍIBTA’AK MÁAX TAAK U BÁAXALE’ U MEYAJ ALMEJEN MOLA’AYIL YÉETEL U MEYAJ LU’ UNKABILO’OB U K’AATIKO’OB KA TSOLTS’ ÍIBTA’AK CHÉEN TU JUUNAL YÉETEL K’A’ABET U CHÍIMPOOLTIKO’OB BA’AX KU K’ÁATA’AL, BIX KUN BEETBIL YÉETEL LE TS’OKT’AANILO’OB KU JÉETS’EL TUMEN LA A’ALMAJILLO’;” (U35 JATSTS’ ÍIBIL)

YÉETEL TU LE JE’ELO’OBA’LE ÁALMAJT’AANO’OB 3,4,7 YÉETEL 9 TI’ LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, KU TS’A’AKO’OB U MÚUK’IL LE BA’AXO’OB KEN IN K’AATA’.

TI’ LU ÁALMAJT’AANIL 2 TI’ LE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, KU YA’ALIK TU II XOOT’OLE’TULÁAKAL MÁAKE’ U BÉEY TAL U YÉEYA’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BAA’AXO’OB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO.

1.- LE JU’UNO’OB TUX KU CHILKPAJALE’ TE’EX PARTIDO A’ TAN A TS’A’AKE’EX U PÁAJTALIL TI’ XAN LE MÁAXO’OB KU T’AANO’OB MAYA, WATU’UX KA



K'AATIKE'EX KA U YÓOJELTO'OB MAYA LE MÁAXO'OB TAN U TS'A'AKUBA'OB YÉEYBIJUTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI', YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YO'OLAL A YE'ESIKE'EXE TAN MEETIKE'EX LE BA'AX KU YA'ALIK U YA'AX ÁALMAJT'AANIL U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU YA'ALIKE'.

2.- U TUKÚULI' MEYAJ YAAN TI TE'EX UTIA'AL WA PLAN DE TRABAJO TI TE'EX PARTIDOO' TU'UX KU CHIKPAJAL TAN MEYAJE'EX UTIA'AL A NAATS'A'ALEX TI MAYA'OB, UTIA'AL U YÓOJELTO'OB JAAJ TAN MEYAJE'EX YÉETELO'OB, MA' WA CHEEN TAN TUUSE'EX CHEN TUMEN NUKA'AJ UUCHUL YÉEYA'AJ UTI'AL TULÁAKAL KUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ.

3.- JE'EBIX KU YA'ALAL YAAN U PÁAJTALIL U YAANTAL CHUMUK KO'OLELO'OB YÉETEL CHUMUK XIBO'OB UTIA'AL U MEETO'OB U CANDIDATOI' TI' U JALA'ACHIL YUCATÁN, TI' MEJEN KAJAL TI' DIPUTADOS LOCATALES, YÉETEL XAN UTIA'AL SENADORI'. ¿JAYTÚUL TI' TA K'AATE'EX U T'AANKO'OB MAYAI? TUMEN BEJLAE' YA'AB TU'UX KU PE'ECH'ÉEL MAYA'OB, IN WA'ALIKE' JACH K'AANA'AN XAN U YAANTAL MÁAX KU T'AAN MAYA ICHIL LE KEN U MEETO'OB IK JALACHO'OB.

LE A'ALMAJT'AANILO'OB YÉETEL KA MEYAJE'EX ICH MAYA, LELA' YÓOLAL XAN LE PÁAJTALIL YAANTO'ONO'.

JUMP'ÉEL KI'IMAK ÓOLAL TI TE'EX, YÉETEL KIN P'AATAL TA K'ABE'EX."

**SEGUNDO.-** En fecha tres de julio del año en curso, el ciudadano interpuso el recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, con motivo de una solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, en la cual manifestó en lengua maya, lo siguiente:

"WALAKI'AK JAYP'ÉEL K'IINO'OBE TIN MEYAJTA' JUMP'ÉEL K'AAT CHI'TI' PARTIDO NUEVA ALIANZA YO'OLAL LE MEYAJ KU MEETIK YO'OLAL LE YEYAJ UCH INCHIL LE K'IINO'OBA'. BA'ALE' JACH YAAJ U YILAL LE OTSIL MEYAJ KU MEETIKO', TUMEN TS'O'OK U MAAN 29 K'IINO'OBE' MA' U NUUKO'OB IN TS'IIBA'.

...

YO'OLAL TUN LELA' YÉETEL YO'OLAL LE BA'AX KU YA'ALIK 142 YÉETEL 143 TI' LE LEY GENERALO' KIN TAAKIK U POOL LE PARTIDOA' TUMEN MA' TAN U MEETIK U MEYAJ, MA' U NUUK IK K'AAT CHI'I'

KIN K'AATIK TI INAIIP KA U MEET U MEYAJ, KA' T'AANAK YÉETEL MÚUK' KA' MUULTARTA'AK LE PARTIDOA' TUMEN TAN U CHÉEJTIK OTSIL MÁAK, TS'O'OK U JACH MAAN YA'AB K'IINO'OB, KEXI' WA INAIPE' MÁ NUUKA'AJ U TS'A'AJ YA'AB K'IINO'OB TI' LE MEYAJA'. MÁ U TU'UBUL BA'AX KU YA'ALIK LE ÁALMAAJT'AAN 146 TI LEY GENERALO'.

..."



**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de Julio del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, de cuyo análisis se advirtió que las manifestaciones realizadas en el correo electrónico, así como los contenidos de información de la solicitud de acceso, se encuentran en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, y del conocimiento que se tenía de la existencia en la Dirección General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que la persona designada para ocuparle tiene entre sus funciones la atención y apoyo a grupos maya hablantes, se consideró procedente requerir a la Dirección en cita, para que en auxilio designe al personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación del escrito enviado mediante correo electrónico en lengua maya; asimismo, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

**QUINTO.-** Los días dieciséis y diecisiete de julio del año que acontece, se notificó a través de correo electrónico al particular y mediante oficio número INAIP/CP/ST/1024/2018 a la Directora General Ejecutiva del Instituto, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**SEXTO.-** En fecha veinte de julio del año que nos ocupa, la Directora General Ejecutiva del INAIP, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número D.G.E.779/2018, a través del cual adjunta la traducción de los documentos descritos en en los antecedentes PRIMERO y SEGUNDO, resultando lo siguiente:



De la solicitud de acceso a la información:

“...  
”

‘A USTED SUJETO OBLIGADO:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICE:

‘QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.’ (ARTÍCULO 1).

SON DERECHOS DEL CIUDADANO: ‘II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;...’ (ARTÍCULO 35)

AUNADO A ÉSTOS, LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DAN SUSTENTO A LO QUE SOLICITO.

EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALA EN SU FRACCIÓN II QUE TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A VOTAR PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ELECCIÓN DE DIRIGENTES, ASÍ COMO SER NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENDIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO. (SIC).

POR TODO LO ANTERIOR, LES SOLICITO SEA AMABLE DE REMITIR A ESTE CORREO ELECTRÓNICO:

- 1.- LOS DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LOS PRECISA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SÓLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A REALIZAR ELECCIONES



3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.

4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A NUESTROS DERECHOS.

..."

Del Correo electrónico:

"EN DÍAS PASADOS TUVE A BIEN REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS QUE REALIZARON POR LAS ELECCIONES PASADAS. SIN EMBARGO, ES LAMENTABLE OBSERVAR EL POBRE TRABAJO QUE REALIZA, TODA VEZ QUE HAN PASADO 29 DÍAS Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

...

EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY GENERAL VENGO A PRESENTAR RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POR NO CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, PUES NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

LE SOLICITO AL INAIP CUMPLIR CON SU TRABAJO, QUE SE IMPONGA, QUE MULTE AL PARTIDO POR BURLARSE DE LA GENTE HUMILDE, PUES HAN PASADO MUCHOS DÍAS, ESPERO QUE INAIP NO SE DEMORE EN RESOLVER EL PRESENTE. CONSIDEREN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL.

..."

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó por correo electrónico al particular, el resumen elaborado en lengua maya del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, remitido por la Directora General Ejecutiva del Instituto.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales, con el oficio número D.G.E.779/2018 de fecha veinte de julio del propio año, y anexos, mismos que fueron



remitidos de manera oportuna. En ese sentido, atendiendo a la interpretación efectuada a las manifestaciones vertidas por el ciudadano mediante correo electrónico de fecha tres de julio del referido año, se desprende que su intención versa en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el día cuatro de junio del año en curso, a la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, y garantizar el derecho de acceso a la información, se consideró procedente instar a la Directora General en cita, para que en auxilio de esta autoridad, designe al personal a su cargo para que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del acuerdo en comento, remitiéndolo en el plazo señalado, con el objeto de darselo a conocer al recurrente.

**NOVENO.-** Los días diecisiete y veinte de agosto del presente año, se notificó personalmente a la autoridad responsable y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número INAIP/CP/ST/217/2018 el día veintiocho del referido mes y año.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Directora General Ejecutiva de este Instituto; asimismo, en razón que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado



procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Directora General Ejecutiva de éste Instituto, para que en auxilio designe al personal a su cargo, y proceda a realizar un resumen del acuerdo en cuestión, con el objeto de darselo a conocer al particular.

**UNDÉCIMO.-** En fechas veinticuatro y veintisiete de septiembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.-** Del análisis a la solicitud de información realizada por correo electrónico el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, a la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza en Yucatán, y con auxilio de la interpretación que se efectuara, se observa que la información peticionada, es la concerniente a: **1.- Documento donde conste que dieron oportunidad a quienes hablan maya, o bien, donde conste que solicitan a los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular que sepan hablar maya; 2.- Plan de trabajo donde conste el trabajo que realiza para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto; 3.- ¿A cuántos les requirieron que hablen maya?, y 4.- Leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día tres de julio del año en curso, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza en Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para efectos de determinar la posible existencia de la información en





los archivos del Sujeto obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

**I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;**

...  
**IV. LAS METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS DE CONFORMIDAD CON SUS PROGRAMAS OPERATIVOS;**

...  
**XXXVIII. LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN, INCLUYENDO INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN, OBJETIVO Y DESTINO, ASÍ COMO LOS TRÁMITES, TIEMPOS DE RESPUESTA, REQUISITOS Y FORMATOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS**

...  
**ARTÍCULO 76. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

...  
**XVII. EL CURRÍCULO CON FOTOGRAFÍA RECIENTE DE TODOS LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON EL CARGO AL QUE SE POSTULA, EL DISTRITO ELECTORAL Y LA ENTIDAD FEDERATIVA;**

...



XX. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y, EN SU CASO, EL REGISTRO CORRESPONDIENTE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracciones I, IV y XXXVIII del artículo 70 y las fracciones XVII y XX del ordinal 76, de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos, los programas que ofrecen, el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, así como las convocatorias que se emitan para la elección o la postulación de dichos candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro de los mismos; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.



Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información petitionada en los contenidos: **1.- Documento donde conste que dieron oportunidad a quienes hablan maya, o bien, donde conste que solicitan a los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular que sepan hablar maya; 2.- Plan de trabajo donde conste el trabajo que realiza para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto; 3.- ¿A cuántos les requirieron que hablen maya?, y 4.- Leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer *el marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado, para el desempeño de sus funciones, a través de los cuales se pueda vislumbrar alguna norma en lengua maya, o bien, de los requisitos contenidos en la convocatoria emitida para que los afiliados al partido político se postulen a un cargo de elección popular, se advierta alguno dirigido a los maya hablantes, así como de los planes o programas que ofrecen, se encamine a tal sector de la población.*

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran resguardarla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS**

FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUIENES PARA EJERCER ESE DERECHO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES



Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...  
CADA PARTIDO POLÍTICO DETERMINARÁ Y HARÁ PÚBLICOS LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS. ÉSTOS DEBERÁN SER OBJETIVOS Y ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS.

EN NINGÚN CASO, SE ADMITIRÁN CRITERIOS QUE TENGAN COMO RESULTADO QUE ALGUNO DE LOS GÉNEROS LE SEAN ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN LOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO HAYA OBTENIDO LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.

...  
ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

...  
LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGISTRARÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...  
ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...  
V. ORGANIZAR PROCESOS INTERNOS PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS LEYES APLICABLES A LA MATERIA;

...  
ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...  
V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...  
XIX. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

...

**XXII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;**

...

**XXIV. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES LOCALES, ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS;**

**XXV. DISEÑAR Y PONER EN PRÁCTICA PROGRAMAS PARA INSTITUCIONALIZAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PARTIDO;**

...

**ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

...

**III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MILITANTES, LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

...

**VIII. LAS PLATAFORMAS ELECTORALES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO;**

...

**ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

**SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

...

**IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

...

**VI. LA EMISIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS.**

...

**ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:**

- I. LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS;**
- II. EL PROGRAMA DE ACCIÓN, Y**



III. LOS ESTATUTOS.

...  
ARTÍCULO 38. LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
CONTENDRÁ, POR LO MENOS:

...  
V. LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

...  
ARTÍCULO 39. EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
DETERMINARÁ LAS MEDIDAS PARA:

- I. REALIZAR LOS POSTULADOS Y ALCANZAR LOS OBJETIVOS ENUNCIADOS EN  
SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS;
- II. PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS;
- III. FORMAR IDEOLÓGICA Y POLÍTICAMENTE A SUS MILITANTES INFUNDIENDO  
EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA  
CONTIENDA POLÍTICA, Y
- IV. PREPARAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS  
PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...  
II. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL, PERSONAL, LIBRE  
Y PACÍFICA DE SUS MIEMBROS, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.  
DENTRO DE LOS DERECHOS SE INCLUIRÁN EL DE PARTICIPAR  
PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y  
CONVENCIONES, Y EL DE PODER SER INTEGRANTE DE LOS ÓRGANOS  
DIRECTIVOS, EN CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO, GARANTIZÁNDOSE  
EN TODA CIRCUNSTANCIA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE  
MUJERES Y HOMBRES PARA SER INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS DE  
DIRECCIÓN;

...  
VI. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA POSTULACIÓN  
DE SUS CANDIDATOS; MISMAS QUE DEBERÁN PREVER CONDICIONES DE  
EQUIDAD DE GÉNERO CONFORME A LA LEY;

...  
ARTÍCULO 41. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ESTABLECER EN SUS  
ESTATUTOS LAS CATEGORÍAS DE SUS MILITANTES CONFORME A SU NIVEL DE  
PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES. ASIMISMO, DEBERÁN ESTABLECER  
SUS DERECHOS ENTRE LOS QUE SE INCLUIRÁN, AL MENOS, LOS SIGUIENTES:

...  
II. POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE  
CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, CUMPLIENDO CON



LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES  
Y EN LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON  
REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA  
AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE  
AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

...

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO,  
RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA  
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA  
SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

...

#### CAPÍTULO V

#### DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 45. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS  
ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA LA POSTULACIÓN  
DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE LLEVARÁN A CABO  
POR EL ÓRGANO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE  
DESARROLLARÁN CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS SIGUIENTES:

I. EL PARTIDO POLÍTICO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO FACULTADO PARA ELLO,  
PUBLICARÁ LA CONVOCATORIA QUE OTORQUE CERTIDUMBRE Y CUMPLA CON  
LAS NORMAS ESTATUTARIAS, LA CUAL CONTENDRÁ, POR LO MENOS, LO  
SIGUIENTE:

A) CARGOS O CANDIDATURAS A ELEGIR;

B) REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, ENTRE LOS QUE SE PODRÁN INCLUIR LOS  
RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS  
CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS DEL PARTIDO Y OTROS  
REQUISITOS, SIEMPRE Y CUANDO NO VULNEREN EL CONTENIDO ESENCIAL  
DEL DERECHO A SER VOTADO;

C) FECHAS DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS O CANDIDATURAS;

D) DOCUMENTACIÓN A SER ENTREGADA;

E) PERÍODO PARA SUBSANAR POSIBLES OMISIONES O DEFECTOS EN LA  
DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO;





- F) REGLAS GENERALES Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y DE PRECAMPAÑA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO;
  - G) MÉTODO DE SELECCIÓN, PARA EL CASO DE VOTO DE LOS MILITANTES, ÉSTE DEBERÁ SER LIBRE Y SECRETO;
  - H) FECHA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN, Y
  - I) FECHAS EN LAS QUE SE DEBERÁN PRESENTAR LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA O DE PRECAMPAÑA, EN SU CASO.
- II. EL ÓRGANO COLEGIADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR:
- A) REGISTRARÁ A LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS Y DICTAMINARÁ SOBRE SU ELEGIBILIDAD, Y
  - B) GARANTIZARÁ LA IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.
- ...”

Asimismo, el Estatuto del Partido Nueva Alianza, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- NUEVA ALIANZA SE DEFINE COMO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA LIBERAL AL SERVICIO DE LAS CAUSAS SOCIALES DE MÉXICO; QUE TIENE A LA PERSONA Y SU VIDA DIGNA COMO EJE DE ACCIÓN POLÍTICA, A LA EDUCACIÓN COMO MOTOR DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y AL PROGRESO COMO SUS PRINCIPALES IDEALES; QUE FUNDAMENTA SU ACTUAR EN LOS VALORES DE LIBERTAD, JUSTICIA, DEMOCRACIA, LEGALIDAD Y TOLERANCIA.

...  
ARTÍCULO 7.- SE CONSIDERA AFILIADO TODA PERSONA QUE DE MANERA INDIVIDUAL, LIBRE, VOLUNTARIA, PERSONAL Y PACÍFICA DESEE AFILIARSE Y CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

...  
ARTÍCULO 11.- SON DERECHOS DE LOS AFILIADOS:

...  
II. PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LA DESIGNACIÓN DE DELEGADOS, DIRIGENTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ESTATUTO Y LAS REGLAS ESPECÍFICAS QUE EN SU CASO APRUEBEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE NUEVA ALIANZA;

...  
III. SER DESIGNADO DELEGADO, DIRIGENTE O CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O CUALQUIER OTRO CARGO O COMISIÓN AL INTERIOR DEL INSTITUTO POLÍTICO, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES APLICABLES, ESTE ESTATUTO Y LAS REGLAS QUE DETERMINEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE NUEVA ALIANZA;



IV. RECIBIR DE NUEVA ALIANZA LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA Y POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE NUEVA ALIANZA;

...

ARTÍCULO 69.- LOS ÓRGANOS ESTATALES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE NUEVA ALIANZA SON:

...

III. EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL.

...

ARTÍCULO 91.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE DIRECCIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CAPITAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN EL DISTRITO FEDERAL; ES RESPONSABLE DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN NACIONAL, DE LA CONVENCIÓN ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LA CONDUCCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE NUEVA ALIANZA. DE IGUAL FORMA, CONDUCIRÁ LAS ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO, SEGÚN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 92.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL SE INTEGRARÁ POR:

I. EL PRESIDENTE ESTATAL;

...

III. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL;

...

ARTÍCULO 100.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO ESTATALES Y DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL, PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE NUEVA ALIANZA;

...

III. PROPONER AL CONSEJO ESTATAL LA LISTA DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE EXISTAN EN LAS ENTIDADES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO QUE PARA TAL EFECTO SE DETERMINE DE ENTRE LOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTATUTO;

...

X. PRESENTAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL PROYECTOS, PROPUESTAS,



PROGRAMAS ASÍ COMO, EL PROYECTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS; Y EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO POLÍTICO Y SOCIAL DE NUEVA ALIANZA EN LA ENTIDAD;

...

ARTÍCULO 101.- EL PRESIDENTE ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL DE NUEVA ALIANZA ES EL REPRESENTANTE POLÍTICO EN LA ENTIDAD, OBLIGADO A VELAR POR LA OBSERVANCIA DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, PARA ASEGURAR LA UNIDAD DE ACCIÓN DE TODOS SUS AFILIADOS Y ALIADOS.

...

ARTÍCULO 103.- EL PRESIDENTE ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL DE NUEVA ALIANZA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PRESIDIR LAS SESIONES DE LA CONVENCION ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR EL PRESENTE ESTATUTO;

...

IV. ACTUAR COMO VOCERO DE NUEVA ALIANZA ANTE LA SOCIEDAD Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD;

...

ARTÍCULO 106.- EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL POLÍTICO ELECTORAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES E INTEGRAR SUS EXPEDIENTES PERSONALES, DESDE EL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS Y HASTA LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES;

VII. PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL, LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE NUEVA ALIANZA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES Y DEMÁS CANDIDATURAS A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PUDIERAN EXISTIR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN COADYUVANCIA CON EL COORDINADOR EJECUTIVO NACIONAL POLÍTICO ELECTORAL;

...



X. INSTRUMENTAR UNA ESTRUCTURA JURÍDICA ELECTORAL DE NUEVA ALIANZA QUE APOYE PERMANENTEMENTE A LOS CANDIDATOS Y AFILIADOS EN LA ENTIDAD;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral Estatal, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los ciudadanos mexicanos que de manera forma directa, personal, presencial, libre, voluntaria, pacífica e individualmente, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registren a un partido político, se les denominará: **Afiliados o Militantes**.
- Que entre los principales derechos y obligaciones de los Partidos Políticos se encuentra el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley aplicable a la materia, de cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, así como garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos y de candidaturas a legisladores locales, y de los integrantes de planillas de ayuntamientos, al igual que cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido.
- Los Partidos Políticos en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, deberán considerar como información pública la siguiente: **a) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**, y **b) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el instituto**, entre otras.
- Que entre los asuntos internos de los Partidos Políticos, que constituyen el



conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución de Estado, Ley de Partidos Políticos, así como en sus respectivos Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos, entre otros.

- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por tres documentos básicos: 1.- La Declaración de Principios, que contendrá cuando menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidad y equidad entre mujeres y hombres; 2.- El Programa de Acción, en el cual se determinarán las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, de proponer políticas públicas, así como, formar ideológica y políticamente a sus militantes infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y de preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, y 3.- Los Estatutos, en los cuales se encuentran los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, y las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos a cargos de representación popular, quienes deberán cumplir con los requisitos que establezca las disposiciones aplicables, mismas que deberán prever condiciones de equidad de género conforme a la Ley.
- Entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos Locales, deberá contemplarse cuando menos: un **Comité Local u órgano equivalente**, que fungirá como representante estatal del Partido, un **órgano de decisión colegiada, responsable** de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular, entre otros.
- Que los **Estatutos del Partido Nueva Alianza (PANAL)**, define al partido en cita, como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México, que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.
- Atendiendo a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 11 de los

**Estatutos del PANAL**, es derecho de toda afiliado al partido participar con voz y voto en la designación de dirigentes, delegados y candidatos a cargo de elección popular, y ser designado a tales cargos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes aplicables.

- Que el Partido Nueva Alianza determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité de Dirección Estatal**, que es el órgano permanente de dirección en cada entidad, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de Dirección Nacional, de la convención estatal, del Consejo Estatal y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza. de igual forma, conducirá las actividades de las comisiones distritales y municipales del partido, según su ámbito territorial.
- Que los Comités de Dirección Estatal tienen entre sus funciones, **el presentar ante el Consejo Estatal los proyectos, propuestas y programas**; siendo que entre estas últimas, se encuentra el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza en la entidad.
- Que los **Presidente de los Comités de Dirección Estatal**, son los representantes políticos en la Entidad, obligados a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, de presidir las sesiones del Consejo Estatal y del Comité del Dirección Estatal, así como actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas de la Entidad.
- Que los Comités de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, cuenta con una **estructura orgánica** integrada por: un **Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral**, encargado de verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a gobernador constitucional, diputados locales y presidentes municipales, síndicos y regidores, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos electorales competentes; asimismo, previa autorización por escrito del Comité de Dirección Nacional, lleva el registro de los candidatos de Nueva Alianza, así como de los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa en coadyuvancia con el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral, y de instrumentar una estructura jurídica electoral de nueva alianza que apoye permanentemente a los candidatos y afiliados en la entidad, entre otros.



En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información: **1.- Documento donde conste que dieron oportunidad a quienes hablan maya, o bien, donde conste que solicitan a los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular que sepan hablar maya;** **2.- Plan de trabajo donde conste el trabajo que realiza para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto;** **3.- ¿A cuántos les requirieron que hablen maya?,** y **4.- Leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo,** se desprende que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son: **el Presidente y el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, ambos del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza,** pues en lo que respecta a los contenidos **1, 3 y 4,** **el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral,** es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a gobernador constitucional, diputados locales y presidentes municipales, síndicos y regidores, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos electorales competentes, así como llevar el registro de los mismos, previa autorización por escrito del Comité de Dirección Nacional, así como el registro de los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa en coadyuvancia con el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral, y de instrumentar una estructura jurídica electoral de nueva alianza que apoye permanentemente a los candidatos y afiliados en la entidad, por lo que al coordinar los trabajos tendientes a la nominación de candidatos del partido en las elecciones locales y de sus campañas, conoce de los requisitos que los afiliados al partido cumplen para postularse a cualquier cargo o candidatura de elección popular, y de entre aquellos, pudiera vislumbrarse alguno relacionado o generado con motivo a que los candidatos postulados sean maya hablantes (contenido 1 y 3), y al instrumentar la estructura jurídica electoral que apoya a los afiliados al partido, de estar al tanto de alguna ley o norma en lengua maya (contenido 4); en cuanto al numeral 2, toda vez que los Comités de Dirección Estatal, son quienes presentan al Consejo Estatal que le corresponda, el Programa Anual de Trabajo Político y social de Nueva Alianza en la Entidad, es **el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido,** quien pudiere tener la información, toda vez que representa al partido en la Entidad, conduce los trabajos y convoca a las reuniones del Comité de Dirección Estatal, al igual que es el porta voz del partido en el Estado.



**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso realizada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso de fecha cuatro de junio del presente año.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

**OCTAVO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera a las Áreas competentes**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO de la presente resolución, esto es, al **Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral** de los contenidos: **1.- Documento donde conste que dieron oportunidad a quienes hablan maya, o bien, donde conste que solicitan a los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular que sepan hablar maya; 3.- ¿A cuántos les requirieron que hablen maya?, y 4.- Leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, y al Presidente**, del diverso: **2.- Plan de trabajo**



donde conste el trabajo que realiza para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Yucatán, para efectos que den respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, entregándola al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarando fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando NOVENO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA